

Expediente N.º 349/2024
Resolución N.º 313/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de noviembre de 2025

Reclamante: [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de El Campello

VISTA la reclamación número **349/2024**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de El Campello, y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 28 de noviembre de 2024, [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/5215898, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de El Campello a una solicitud de acceso a información pública presentada el 13 de julio de 2024, con número de registro 2024-E-RE-12527, en la que pedía, entre otras cosas que no son competencia de este Consejo, información detallada de las medidas y actividades de protección y prevención a adoptar, así como un calendario de implantación de dichas medidas tras el informe de evaluación de factores psicosociales INSST.

Concretamente solicitaba:

- “1.- Que el Ayuntamiento de El Campello adopte sin más demora las medidas preventivas y correctoras necesarias a fin de eliminar o al menos reducir al máximo mi exposición a factores de riesgo, y que vele por mi derecho como trabajadora a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.*
- 2.- En virtud de mi derecho establecido en base a la Ley 35/1995, solicito información detallada de las medidas y actividades de protección y prevención a adoptar, así como un calendario de implantación.*
- 3.- Así mismo, también solicito información sobre la planificación a la que hace referencia la concejala de Personal en su comunicación de fecha 03/07/2024 relativa a la actualización de evaluación de factores psicosociales.*
- 4.- Copia de los informes técnicos en los que se basan los argumentos y afirmaciones de la concejala de Personal en su comunicación recibida en fecha 03/07/2024. Así como los correspondientes a la resolución que se dé al presente escrito.*
- 5.- Que el Ayuntamiento de El Campello emita notificación ajustada a la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común en contestación al presente escrito mediante respuesta compatible con el derecho de las personas a una buena administración (Estatuto de Autonomía, artículo 9) en relación con el derecho a una respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (que dé respuesta lógica a lo solicitado), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla”.*

Segundo. – En fecha 10 de diciembre de 2024, la reclamante presenta ante este Consejo nuevo escrito, con número de registro GVRTE/2024/5422829, manifestando haber recibido, en fecha 29 de noviembre

de 2024, contestación del Ayuntamiento de El Campello, si bien la misma no se ajusta a lo solicitado, por lo que reitera su reclamación en lo relativo a los puntos 2º, 3º, 4º y 5º referidos en el antecedente primero de la presente resolución.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de El Campello por vía telemática, instándole con fecha de 17 de diciembre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 18 de diciembre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 18 de diciembre de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de El Campello en el que hace constar que:

“... Con fecha 18/12/2024 y número de registro 2024-E-RC-8140, se recibe notificación por parte del Consejo Valenciano de Transparencia, por la informan que en fecha 10 de diciembre de 2024 y número de registro GVRTE/2024/5422829, se ha recibido en el Consejo nuevo escrito de la reclamante manifestando que con fecha 29 de noviembre de 2024 ha recibido contestación del Ayuntamiento de El Campello, si bien la misma no se ajusta a su solicitud, y otorgan nuevamente trámite de audiencia por plazo de quince días.

En contestación a la información solicitada le comunico que, mediante resolución de Alcaldía núm. 2024-4484, de fecha 20/11/2024, se ha constituido la Comisión específica de seguimiento de la evaluación de riesgos psicosociales del Ayuntamiento de El Campello en cumplimiento de un requerimiento de la Inspección de Trabajo.

Se ha celebrado la primera sesión para la adopción de medidas preventivas el pasado 26 de noviembre de 2024, del acta de la sesión se ha dado traslado al Servicio de RRHH, así como a la Inspección de Trabajo.

En la misma se han adoptado acuerdos respecto de la dimensión “carga de trabajo” (incluyendo personal responsable y plazos sobre las medidas propuestas), sobre la continuación del procedimiento dando traslado a los Jefes de Servicio y Delegados de Prevención para que realicen aportaciones del resto de dimensiones hasta el 31 de diciembre de 2024, así como la previsión de celebración de la siguiente sesión en el mes de enero.

De todo ello, tiene conocimiento la empleada pública, [REDACTED].

El seguimiento, así como la actualización de la evaluación de factores psicosociales en el Ayuntamiento de El Campello continúa realizándose de forma coordinada junto con el servicio de prevención ajeno de acuerdo con la planificación prevista, y sus resultados serán trasladados a los delegados de prevención para su estudio en el Comité de Seguridad y Salud”.

Cuarto. - En fecha 8 de enero de 2025, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió a la reclamante notificación telemática, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de El Campello, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso, siendo recibido el mismo día 8 de enero de 2025, según acuse que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 8 de enero de 2025, nº de registro GVRTE/2025/77666, se recibe en el Consejo escrito de la reclamante manifestando su disconformidad con la contestación remitida por el Ayuntamiento, y reiterando la necesidad de que se le de acceso a la información solicitada referente a los puntos 2º, 3º 4º y 5º establecidos en el antecedente primero de la presente resolución.

Quinto. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de El Campello– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*”.

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 34.1 de la Ley 1/2022). La solicitud se formalizó en fecha 13 de julio de 2024 y la contestación a la misma se realizó en fecha 29 de noviembre de 2024, manifestando la reclamante que no se ajustaba a lo solicitado.

Pues bien, una vez dicho esto, y tras el escrito de la reclamante aportando la respuesta del Ayuntamiento y el escrito de alegaciones presentado por la corporación, procede entrar a valorar el fondo de solicitud. Esta solicitud de información deriva de una evaluación de riesgos psicosociales que realiza el ayuntamiento de El Campello a los trabajadores de un edificio municipal (edificio de urbanismo) en fecha 11 de diciembre de 2023 y la posterior instancia presentada por la reclamante indicando que transcurridos tres meses desde que se realizó dicho informe, no se conocían por parte de los trabajadores las conclusiones del mismo, ni tampoco se les había dado traslado a los representantes de los

trabajadores. Finalmente, la reclamante pudo acceder al informe de evaluación de factores psicosociales método INSST realizado por la empresa ASPY en el edificio de Urbanismo, manifestando que *“he podido comprobar que, como integrante del perfil técnico, hay numerosos factores de riesgo ELEVADOS y MUY ELEVADOS a los que estoy expuesta como trabajadora en el Edificio de Urbanismo de esta Administración Local”*. Del conocimiento de dicho informe se deriva la presentación de la solicitud de fecha 13 de julio de 2024 de la que trae causa la reclamación ante este Consejo.

Séptimo. - El Ayuntamiento de El Campello contesta mediante alegaciones fundamentando que se ha constituido la Comisión específica de seguimiento de la evaluación de riesgos psicosociales del ayuntamiento de El Campello y que se ha realizado una primera sesión de cuyos resultados se ha dado traslado al servicio de RRHH y a la inspección de Trabajo, y que la actualización de la evaluación continua realizándose de forma coordinada junto con el servicio de prevención, de acuerdo con la planificación prevista, y que de todo ello tiene conocimiento la reclamante. Esta manifiesta que no es suficiente y por ello sigue reclamando.

Dicho esto y entrando a valorar el contenido de su solicitud de información, cabe señalar, en relación con lo solicitado en el punto 1º *“que el Ayuntamiento de El Campello adopte sin más demora las medidas preventivas y correctoras necesarias a fin de eliminar o al menos reducir al máximo mi exposición a factores de riesgo, y que vele por mi derecho como trabajadora a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo”*, que dicho apartado ya no consta en el escrito de disconformidad presentado por la reclamante, por lo que, al margen de si ha sido o no satisfecha la petición, entiende este Consejo que la adopción, sin demora, por parte del Ayuntamiento de El Campello, de medidas preventivas y correctoras para eliminar o al menos reducir al máximo factores de riesgo no es competencia de este Consejo, por lo que no va a pronunciarse sobre la misma.

Sobre lo solicitado en el punto 5º *“que el Ayuntamiento de El Campello emita notificación ajustada a la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común en contestación al presente escrito mediante respuesta compatible con el derecho de las personas a una buena administración (Estatuto de Autonomía, artículo 9) en relación con el derecho a una respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (que dé respuesta lógica a lo solicitado), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla”*, considera este Consejo que la petición de que el Ayuntamiento dicte sus resoluciones conforme a la Ley no solo no es información pública, sino que tampoco es competencia de este Consejo decidir sobre ello, por lo que tampoco va a pronunciarse sobre dicho inciso.

Sin perjuicio de recordar a la corporación que, conforme a lo previsto en el artículo 88. 2º y 3º de la Ley 39/2015 PACAP, *“En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede. 3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”*. Del mismo modo, en materia de transparencia y solicitud de acceso a información pública, el artículo 34.1º de la Ley 1/2022, de transparencia de la Comunitat Valenciana, dice que *“Las solicitudes de acceso a la información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, con la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*.

Octavo. – Así pues, centraremos la atención en aquello que se solicitaba en los puntos 2º, 3º y 4º del antecedente primero, en los que pedía:

- *información detallada de las medidas y actividades de protección y prevención a adoptar, así como un calendario de implantación,*

Sobre este inciso, únicamente precisar que está pidiendo información sobre medidas y actividades “a adoptar”, lo que podría entenderse como una actuación futura, si bien teniendo en cuenta que también solicita un calendario de implantación, entendemos que lo que le interesa es conocer la programación y previsión que la corporación tiene en cuanto a la adopción de medidas de protección y prevención.

- *información sobre la planificación a la que hace referencia la concejala de Personal en su comunicación de fecha 03/07/2024 relativa a la actualización de evaluación de factores psicosociales - y copia de los informes técnicos en los que se basan los argumentos y afirmaciones de la concejala de Personal en su comunicación recibida en fecha 03/07/2024. Así como los correspondientes a la resolución que se dé al presente escrito.*

En consecuencia, vemos que la solicitante considera que la información existe y que obra en poder del Ayuntamiento, cuestión que este Consejo desconoce dado que el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones lo máximo que dice es que ha puesto en marcha la comisión encargada de proponer las medidas al respecto. Dado el tiempo transcurrido desde ese momento hasta ahora y entendiendo que se han podido proponer las medidas de protección y prevención, la planificación de su implantación y que para ello pudieran existir informes, consideramos que lo solicitado por la reclamante referente a estos puntos deberá ser entregado en caso de que exista, y caso contrario, debe justificarse su inexistencia de forma motivada.

Por todo ello, considera este Consejo que la información solicitada, siempre que exista, es información pública y con derecho de acceso a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, ni haber sido invocados por la parte reclamada, por lo que procede estimar la reclamación, emplazando al Ayuntamiento de El Campello a la entrega de la misma, siempre que la misma exista y, en caso contrario, que lo justifique de forma motivada, a tenor de lo establecido en el artículo 33.3 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana.

Noveno. - Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de el Campello la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de El Campello, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada en los puntos 2º, 3º y 4º del antecedente primero de la presente resolución, siempre que la misma exista, no pronunciándose sobre lo solicitado en los puntos 1º y 5º al no ser competencia de este Consejo lo que se pide en los mismos, a tenor de lo expuesto en los fundamentos jurídicos 6º, 7º y 8º de la presente resolución.

Segundo. – Emplazar al Ayuntamiento de El Campello a que, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite a la reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**